

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL IX

ÁNGEL S. NATAL DÍAZ

Recurrido

v.

GRANTON GROUP, INC.;
MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
LOUIS REYES REYES

Recurrente

KLRA202000510

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos de
Consumidor

Querrela Número:
SAN-2018-0002680

Sobre:
Contrato de Obras y
Servicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2021.

Granton Group, Inc., (parte recurrente o Granton Group) comparece ante nos, en aras de que revisemos la Resolución emitida el 9 de septiembre de 2019 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), que adjudicó a favor del señor Ángel S. Natal Díaz (señor Natal Díaz o parte recurrida), la querrela que este instó en su contra, y, que le impuso la obligación de pagar \$2,080.00.

Vencido el término dispuesto en la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 63, sin que la parte recurrida presentara su Alegato, emitimos Resolución concediendo un término adicional de quince (15) días para que ésta presentara su postura. Transcurrido en exceso el término concedido, sin que dicha parte haya comparecido, damos por perfeccionado el recurso instado y lo adjudicamos sin el beneficio de su comparecencia.

Tras el detenido examen del recurso y los documentos que conforman su apéndice, resolvemos CONFIRMAR la determinación recurrida, por los fundamentos que pasamos a consignar.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

I.

El señor Natal Díaz presentó una querrela ante DACo contra Granton Group, Inc., el señor Louis Reyes Reyes y MAPFRE Puerto Rico, en la que reclamó por unos defectos relacionados a un contrato de obra de construcción y remodelación contraído con Granton Group. En el contrato Granton Group estuvo representado por el señor Reyes Reyes y la señora HSuen-Li Ramírez Lugo. El contrato suscrito se acordó el siguiente proyecto en la residencia del recurrido: “En el exterior de esta propiedad se construirá un baño master que medirá 8’ x 9’ x 96”. En el mismo se hará la instalación de plomería y electricidad. A su vez se hará la mocheta a la medida de la ventana que proveerá el cliente. (Lavamanos, toilet, ducha) losetas y puertas de ducha. El baño va enchapado hasta el techo”; “Reparación de terraza (piso)”; “Remoción de ventana (36”) y acceso al baño”; “Cuarto último de la prop. resanado y puerta de llave (medida 13 x 12)”; “Reparación ventana y mocheta”; “Sellado de Galvalúm en áreas defectuosas”; “Sellado y lavado a presión en la totalidad del techo. Aplicará tratam[iento c]on garantía de 10 años, Sherwin Williams”; “Este contrato incluye todo material de construcción y sellado de techo”. El costo total de la obra acordado fue de \$11,200.00.

Luego de completada la obra y pagada la totalidad acordada por el servicio, la parte recurrida encontró que, al utilizarse la ducha del baño el agua corría hacia el cuarto *master* por un nivel incorrecto del piso de la ducha y que había un problema con la soldadura del “Galvalum” de la terraza. Ello motivó la querrela ante DACo, en la que el recurrido indicó querer hacer una cotización de lo que vale hacer esos arreglos y que el señor Reyes Reyes y la Compañía lo paguen.

El 9 de octubre de 2018, un Técnico de Investigación de DACo inspeccionó la obra. En esta estuvieron presentes el recurrido y por Granton Group, el Lcdo. Raisaac Colón y Zol Ramírez. El 8 de

febrero de 2019, el Técnico rindió su Informe de Inspección de Construcción, el cual fue notificado a las partes. En su Informe, el Técnico reportó los siguientes hallazgos:

Se pudo corroborar que en la terraza trasera había empozamiento de agua en el piso debido a que no se tiró un "Topping" para nivelar esta área, solo se tiró parchos de cemento y la superficie previa no estaba nivelada. Se recomienda hacer un "Topping" en la terraza trasera para corregir los niveles de esta superficie y evitar empozamiento.

Se inspeccionó una paila del material utilizado y se pudo corroborar, que el material utilizado si era manufacturado por la compañía Sherwing Williams, según establecido en el contrato.

No se identificó filtraciones de agua en el techo de la residencia.

El piso del área de la ducha fue mal construido debido a que el agua no corre hacia el desagüe, el agua corre fuera de la ducha y hacia el cuarto master. Esto debido a que los niveles del piso no fueron bien cuadrados. Se requiere mover todas las losetas del área de la ducha, nivelar la superficie hacia el desagüe y reinstalar las losetas nuevas para corregir el defecto.

El techo de la terraza tiene "Perlins" que están mal soldados y pueden hacer fallar la estructura. Las soldaduras presentan defectos de penetración y contaminación del cordón de soldadura. Se requiere corregir las soldaduras de los "Perlins" para reparar el defecto.

El Técnico del DACo estimó el costo de reparaciones en \$6,000.00, incluyendo materiales y labor. En dicho informe, no se desglosó el costo para cada una de las reparaciones sugeridas.

Granton Group presentó su réplica al Informe de Inspección y el 17 de junio de 2019, el DACo celebró la correspondiente vista administrativa. A la vista comparecieron el señor Natal Díaz, por derecho propio; Granton Group y MAPFRE PRAICO Insurance (MAPFRE) asistieron a través de sus respectivos representantes legales. En la vista testificó el querellante, señor Natal Díaz. Por la parte querellada compareció la señora HSuen-Li Ramírez Lugo, Presidenta de Granton Group y el señor Miguel Andrés Robles¹.

¹ El co-querellado, señor Reyes Reyes no compareció a la vista administrativa, a pesar de ser citado oportunamente, por lo que se le anotó la rebeldía. No obstante, la querrela, en su carácter personal, se desestimó, por cuanto quedó demostrado que la contratación fue con Granton Group, Inc.

Durante su testimonio, la señora Ramírez Lugo reconoció el problema del nivel en la ducha del baño *master* y **declaró que de tener que corregir dicho defecto equivaldría a un gasto de \$2,000.00**. El señor Natal Díaz no presentó evidencia del costo en el que tendría que incurrir de contratar a un tercero que reparara dicho defecto. En cuanto al defecto que presentaban las soldaduras en el techo de la terraza, la señora Ramírez Lugo **estimó la corrección de éstas en una suma no mayor de \$80.00**. La parte recurrida tampoco evidenció el costo en el que tendría que incurrir de contratar a un tercero para que reparara dicho defecto. Para la fecha de la contratación entre el señor Natal Díaz y Granton Group, MAPFRE tenía en plena vigencia una fianza de contratista, con un límite de \$4,000.00.

Basado en esos hechos, DACo emitió la correspondiente Resolución en la que concluyó que Granton Group había completado la obra pactada, que fue negligente al realizarla y determinó que la obra adolecía de los siguientes defectos: (1) piso del área de la ducha mal construida debido a que el agua no corre hacia el desagüe por no haberse nivelado correctamente dicho piso y (2) el techo de la terraza tiene problemas en su soldadura que requieren ser corregidos.

Debido a que el técnico del DACo no había desglosado el costo de reparación de cada una de las reparaciones relacionadas con los defectos mencionados, ni el señor Natal Díaz había evidenciado el gasto que conllevara contratar a un tercero para reparar los mismos, la Jueza Administrativa determinó que la suma de \$2,080.00 estimada por Granton Group, a través del testimonio de la señora Ramírez Lugo durante la vista, era una suma razonable para la reparación de ambos defectos. Conforme a tal determinación, ordenó a Granton Group que, en un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, indemnizara al

señor Natal Díaz con la suma de \$2,080.00; y que MAPFRE respondiera solidariamente hasta el monto de la fianza.

No conforme con tal determinación, Granton Group presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que argumentó que no estaba de acuerdo con la cantidad a indemnizar y solicitó se reajustara el monto por el cual era responsable. Arguyó que la respuesta de la Presidenta de Granton Group sobre el estimado de la reparación del baño por \$2,000.00 era correcta, pero implicaba remover lo que está mal, enderezarlo, instalar la loza y por último instalar la puerta de cristal que era la que terminaba delineando y separando el área de la ducha del resto del baño. Añadió que, conforme a lo que establecía el contrato, correspondía el siguiente desglose: \$300.00 por la mano de obra; y \$200.00 en materiales. Sostuvo que el restante \$1,500 eran para la adquisición e instalación de la puerta de cristal e indicó que ello no estaba incluido en el contrato. Reconoció ser el responsable por el desnivel del baño, pero no por el costo e instalación de la puerta que sostuvo que era por \$1,500. El DACo rechazó de plano la solicitud de reconsideración.

Inconforme, Granton Group acude ante este foro intermedio y solicita la revisión de la decisión administrativa. Esboza como único error, el siguiente:

Erró el DACo cuando en su Resolución emitida el 9 de septiembre de 2019 ordenó a la parte querellada -aquí recurrente- indemnizar al querellante con la cantidad excesiva e irrazonable de \$2,080.00 para arreglar el desnivel del piso del baño y un punto de soldadura en el techo de la terraza.

II.

-A-

Conforme a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado², las obligaciones que nacen de los contratos tienen su origen en la voluntad de las partes. Estos, con el

² Este Código Civil de 1930 fue derogado mediante la Ley Núm. 55-2020, Código Civil. No obstante, se utilizarán las disposiciones del Código Civil de 1930, según enmendado, por ser las vigentes al momento en que se desarrollaron los hechos que están ante nuestra consideración.

fin de satisfacer necesidades recíprocas, pueden establecer los pactos y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. Arts. 1206 y 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC secs. 3371 y 3372. Las obligaciones de tipo contractual tienen fuerza de ley entre las partes y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 2994.

Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRC. sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 885 (2008); *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRC. sec. 3451.

Cuando un contrato es legal, válido y carente de vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con los mismos. Art. 1044 del Código Civil, *supra*; *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991). Es por ello que, el Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3018, dispone que todo incumplimiento contractual dará lugar a un resarcimiento. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, *supra*.

El contrato de arrendamiento de obras o servicios es aquel mediante el cual “una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”. Art. 1434 del Código Civil, 31 LPRC sec. 4013. El Tribunal Supremo ha definido el contrato de arrendamiento de obras como un contrato de trabajo, en el cual una de las partes se encarga de hacer una cosa por la otra, mediante un precio acordado entre ellos. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, *supra*. Así, “el contrato de obra es uno de carácter

consensual, bilateral, y oneroso cuyos elementos característicos son, la obra a realizarse y el precio”. *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616 (2000).

En los contratos de arrendamiento de obras, una parte denominada contratista, “se compromete a realizar y entregar una obra o construcción según la misma fue contratada mientras que la otra parte, el dueño, se obliga a pagar el precio convenido en la forma y el tiempo así pactado”. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, supra; *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, supra.

-B-

El DACo es una agencia administrativa creada por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, 3 LPRA sec. 341 *et seq.* El propósito primordial del DACo es vindicar e implementar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Dicha agencia está facultada mediante ley para proteger esos derechos del consumidor a través de una estructura de adjudicación administrativa con poderes para atender querellas y conceder los remedios pertinentes³.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de legalidad y corrección; y como tal merecen gran consideración y

³ Así el inciso (c) del Art. 6 de la Ley Núm. 5, 3 LPRA sec. 341e(c), le confiere al Secretario del DACO, entre otros, el poder y la facultad de: Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Igualmente el inciso (d) del Art. 6 de la Ley Núm. 5, 3 LPRA sec. 341e(d) indica que el Secretario del DACO tiene la facultad de: [p]oner en vigor, [implantar] y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se lleven ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

respeto por parte de los tribunales. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De igual forma, “las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Id. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

Cónsono con la normativa aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017⁴, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. En lo pertinente, establece que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Sección 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675

A estos efectos, nuestro más Alto Foro ha expresado que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia serán sostenidas siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. *García Reyes v.*

⁴ La Ley Núm. 38-2017, derogó la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Cruz Auto Corp., supra. Ello porque las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección, la cual debe ser respetada por los tribunales mientras la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia como para derrotarla. Id. Se ha definido en diversas ocasiones evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

El Tribunal Supremo ha resuelto que para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. Por lo tanto, la parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

El peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. *Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación*, 147 DPR 750 (1999). Conforme a ello, las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales, a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones*, 124 DPR 858 (1989). Para ello la parte que impugna la determinación tiene que “demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración.” *Otero v. Toyota*, supra.

En ausencia de tal prueba, las determinaciones de la agencia deben ser sostenidas. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387 (1999). Es por ello, que, cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en la prueba testifical desfilada en el proceso administrativo y la credibilidad que la misma le mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006). En ausencia de tal prueba difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada. *Id.*

Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del foro recurrido. *Pueblo v. Pérez*, 61 DPR 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.* Así pues, las determinaciones administrativas deben ser sostenida por los tribunales a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones*, supra. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

Conforme a esta normativa, el Tribunal Supremo ha sostenido que “[c]uando se trata, por último, de organismos administrativo, como D.A.C.O., a los que se ha facultado para adjudicar querellas, la revisión judicial debe ser especialmente rigurosa para servir de contrapeso a la amplitud de la discreción administrativa”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 895, citando a *Bermúdez Cintrón v. Registrador*, 111 DPR 708, 712-713 (1981).

En lo concerniente a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra. De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales debemos brindar gran deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Si de la totalidad del expediente administrativo se sostienen las determinaciones adoptadas por el foro administrativo, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra.

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993). En síntesis, la deferencia cederá únicamente ante ciertas circunstancias, a saber: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) si la

actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.Pe.*, supra, pág. 264.

El proceso de revisión judicial comprende tres (3) áreas: (1) la concesión del remedio, (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. El récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra.

III.

Granton Group sostiene que erró el foro administrativo al ordenarle indemnizar al señor Natal Díaz en la cantidad de \$2,080.00 y afirma que dicha cantidad es excesiva e irrazonable. Propone una reducción a dicha cuantía, basándose en una explicación de lo que entiende quiso decir una de sus testigos en la vista celebrada ante el DACo.

Nos corresponde analizar si la actuación del DACo fue irrazonable, ilegal, arbitraria o si hubo un abuso de discreción al fijar que la suma de \$2,080.00. Resolvemos en la negativa.

Se desprende del legajo apelativo, que, tras haberse celebrado la vista administrativa sobre defectos en la construcción de la obra contratada por las partes, el DACo emitió su Resolución. En esta consignó que, ante la admisión por parte de Granton Group de la negligencia en la construcción que resultó en un defecto en el nivel de la ducha del baño *master* y en la soldadura del techo de la terraza; le correspondía a Granton Group pagar como indemnización al señor Natal Díaz por tales defectos, la cuantía estimada por Granton Group, Inc. mediante testimonio en la vista, de \$2,080.00. Ello ante el hecho que el querellante señor Natal Díaz no había evidenciado el gasto que conllevaría contratar a un tercero para reparar tales defectos y el técnico del DACo en su informe, en el que estimó un

costo total de las reparaciones por \$6,000.00 no había desglosado las cuantías estimadas para cada uno de los defectos identificados.

Granton Group sostiene en su recurso, que la respuesta de la señora Ramírez Lugo en cuanto a lo que implicaba tener que corregir el defecto del nivel en la ducha del baño *master* equivalía a un gasto de \$2,000.00 era correcta. No obstante, arguye que dicha expresión incluía, además de remover la loza del piso, arreglar el desnivel y volver a instalar la loza e instalar la puerta de cristal. Afirma que conforme a lo que establecía el contrato, correspondía el siguiente desglose: \$300.00 por la mano de obra; y \$200.00 en materiales. Entiende que el restante \$1,500.00 eran para la adquisición e instalación de la puerta de cristal, que no estaba incluido en el contrato.

Conforme se desprende de las determinaciones establecidas en la Resolución, Granton Group “admitió el problema del nivel en la ducha del baño master y de tener que corregir dicho efecto equivaldría un gasto de \$2,000.00”.⁵ De esta determinación de hechos, no se desprende que, al expresar esa suma, la señora Ramírez Lugo estuviera incluyendo el valor de adquisición de la puerta de cristal, tampoco surge que esta hubiera hecho desglose sobre mano de obra y materiales, ni se desprende que estuviera haciendo alusión a partes específicas del contrato, como pretende implicar la parte recurrente. Esta respondió que reparar los defectos en el baño, equivaldría a un gasto de \$2,000.00.

En su recurso, Granton Group solicita que se enmiende la Resolución, para que la cuantía se reduzca a \$580.00. No obstante, no somete la prueba que sustente tales sumas y no evidencia que se trate de prueba que haya estado ante la consideración del foro administrativo en la vista celebrada. En su argumentación, se refiere

⁵Véase: La determinación de hecho número 17 de la Resolución del DACo, apéndice de la parte recurrente, pág. A3.

al contenido del contrato, sin embargo, no presentó como parte del Apéndice el contrato al que hace referencia, por lo que no nos ha puesto en condiciones de examinarlo. Se limitó a presentar extractos de este y esas porciones no hacen alusión a la adquisición de una puerta de cristal, asunto sobre el cual pretende que hagamos interpretaciones.

Por otro lado, la parte recurrente intenta explicar las declaraciones de la señora Ramírez Lugo y lo que ésta “quiso decir” o “implicó”, pero no nos presenta la totalidad del testimonio vertido por ella. Es decir, no provee una transcripción de la prueba oral que se presentó en la vista celebrada ante el DACo, a través de la cual podamos constatar lo declarado por la señora Ramírez Lugo y analizar si ameritaba hacer alguna inferencia sobre lo dicho. Tampoco acompañó el recurrente, su réplica al informe del técnico del DACo, ni copia de la querrela que presentó el señor Natal Díaz, la que propició el recurso que nos ocupa.

En fin, la determinación administrativa resulta razonable y encuentra apoyo en la evidencia que se presentó y desfiló durante el proceso administrativo. Al no haber controversia respecto a que hubo negligencia en la construcción de la obra y dado que no se reparó el defecto, al recurrido le asistía un derecho a ser indemnizado. Se desprende de la Resolución cuestionada, que, al valorar la suma que debía ser concedida como indemnización, el DACo evaluó la totalidad de la prueba que tenía en su expediente administrativo y tomó las sumas que la propia recurrente le proveyó.

Por tal razón, entendemos que el remedio concedido por la agencia fue uno adecuado y razonable. Lo cierto es que, Granton Group no nos proveyó otra evidencia que surgiera del expediente administrativo y que derrotara la presunción de corrección que permea sobre el dictamen del foro administrativo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la determinación administrativa recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones